



ABOGACIA

Modelo de caso: Cuestiones de género

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "C. G. M. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Proceso Sumario de Ilegitimidad. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Cita: MJ-JU-M-130711-AR | MJJ130711 | MJJ130711, (23/12/2020)

El derecho a la igualdad vinculado a una problemática axiológica y ponderado desde una perspectiva de género

Alumno: Gomez Jorge Manuel

DNI: 18.205.547

Legajo: VABG84085

Tutora: Dra. Caramazza María Lorena

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 11 de Noviembre de 2021

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

Las cuestiones de género han surgido con ahínco en las últimas décadas, y ello ha permitido la visualización de casos y contextos de violencia de género que años atrás no habrían sido considerados de tal manera. En este contexto, ciertos instrumentos tomados del derecho internacional –como la Ley n° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), (BO 03/06/1985)- acompañados por la sanción de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (BO 14/04/2009) promovieron importantes avances en el desarrollo de este enfoque, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial.

En tono con ello, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos "C. G. M. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Proceso Sumario de Ilegitimidad. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad" (23/12/2020), se relaciona directamente con el impacto que la evolución de esta línea de pensamiento ha tenido en todos los ámbitos nacionales, llegando incluso al terreno legislativo.

Este decisorio se destaca porque el mismo resolvió en beneficio de un <<abogado-varón>> que accionó contra una caja previsional de abogados a los fines de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del reglamento de la Caja de Abogados dictado en abril de 2014 por el Directorio de la Caja en uso de las facultades que le confiere el art. 7 de la ley 6.716 (Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires) por haber concedido el subsidio de la cuota anual obligatoria por adopción solamente a las afiliadas mujeres. Lo resuelto fue argumentado por un lado, desde la necesidad de evitar actos discriminatorios que generen desigualdades ante la ley; y por otro, con la finalidad de abolir los clásicos estereotipos de género que colocan a la mujer en el rol del cuidado de los niños, fomentando de ese modo la igual al acceso de oportunidades entre hombres y mujeres.

El problema jurídico presente es de tipo axiológico, la doctrina vincula su existencia con la idea de que:

(...) la autoridad normativa no ha tomado en consideración una cierta propiedad porque no la ha considerado, pero si la hubiera considerado, le habría dado al caso una solución diferente. En lugar de resolver el caso como lo hizo, le habría dado una solución distinta. (Rodríguez, 1999, p. 356)

Puesto en el terreno fáctico, tal caso se ilustra ante el hecho de que el art. 3 del reglamento dictado en abril de 2014 por el Directorio de la Caja en uso de las facultades que le confiere el art. 7 de la ley 6.716 (Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires) resultó ser cuestionado por importar una violación al principio constitucional de igualdad ante la ley previsto en el art.11 de la Constitución provincial. En palabras de los magistrados:

(...) tal como surge del relato de antecedentes, el accionante ha puesto en crisis el reglamento que instituye el mentado subsidio, emitido por la Caja demandada, sosteniendo su incompatibilidad con el principio de igualdad, la prohibición de trato discriminatorio y la protección de la familia consagrados en las constituciones de la Nación y de la Provincia. (...) Cabe entonces, (...) ponderar la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley denunciada en autos. (Considerandos II y III)

La tarea jurídica sería entonces dilucidar si la norma impugnada evidenciaba desajustes que efectivamente se traducen en una discriminación entre afiliados a la Caja con motivo del género, dado que, según la interpretación ahondada por la Caja, dicha norma solo preveía la viabilidad del subsidio por adopción en favor de “abogadas-mujeres” y no de “abogados-varones”.

Esta nota a fallo contiene una primera parte dedicada a las cuestiones procesales más importantes, que luego darán lugar un resumen de los argumentos del decisorio. Seguidamente, se abordará un marco conceptual y de análisis personal que darán lugar finalmente a las conclusiones.

IV. Historia procesal Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El señor G. M. G. C. (abogado) obtuvo junto a su esposa la guarda con fines de adopción de su segunda hija, de dos años y ocho meses de edad. Ante ello, solicitó a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPSAPBA) que se le otorgue el subsidio de la cuota anual obligatoria por adopción, pero como le fue negado por su condición de «afiliado varón», decidió promover demanda contencioso administrativa contra la referida Caja a los fines de que se le otorgue el subsidio pretendido con más una indemnización el daño moral sufrido.

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Matanza hizo lugar parcialmente a la demanda promovida, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de la limitación impuesta en la reglamentación del subsidio de CAO por maternidad o adopción, en cuanto refiere únicamente a «la afiliada». A su vez, ordenó a la demandada a que en el plazo de 60 días dictara un acto administrativo que modifique la normativa cuestionada contemplando los principios que emanaban de diversas normas y del dictamen del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI-, y desestimó la pretensión de daño moral incluida en la demanda por resultar ajena al proceso sumario de ilegitimidad.

Tras lo resuelto, la CPSAPBA interpuso un recurso de apelación y la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo hizo lugar a dicho recurso y revocó lo decidido por el juez de primera instancia. Para así decidir, el tribunal entendió que la normativa atacada no resultaba violatoria de los estándares constitucionales, en tanto fue dictada para proteger la situación particular de la mujer abogada que elige transitar el camino de la maternidad de manera natural o mediante la adopción.

Contra dicho decisorio la parte actora interpuso recurso extraordinario de inconstitucionalidad denunciando la vulneración por parte del reglamento cuestionado a los derechos a la igualdad de trato y a la protección de la familia consagrados en los arts. 11 y 36 de la Constitución provincial. En esta oportunidad la actora argumentó que la Cámara al revocar la sentencia de la instancia de grado y otorgar validez al reglamento cuestionado, violentó su derecho a la no discriminación, al no concederle el beneficio previsional en razón del género.

Basó su postura en que el a quo había formulado una interpretación errada del art. 3 del reglamento de la Caja de Abogados. Desde esta perspectiva, destacó que lo

razonado era errado porque el subsidio reclamado se traduc a en una reducci3n de 220 d as de la cuota anual obligatoria destinada a compensar los menores ingresos obtenidos por el profesional en virtud del tiempo y dedicaci3n que le resta a su trabajo para volc rselo a la nueva o nuevo integrante de la familia.

Siendo as , el razonamiento de la C mara que distingu a entre g neros tendr a sentido en el supuesto de nacimiento natural, pero no en los casos de adopci3n donde no existen diferencias de circunstancias ni de condiciones entre hombres y mujeres. Con lo cual, dicho tratamiento diferenciado no hac a m s que continuar y profundizar el trato discriminatorio hacia las mujeres, al reafirmar un estereotipo donde  stas deb an dedicarse al hogar y los hijos, mientras que los varones deb an procurar el sustento de la familia, confirm ndose una violaci3n a diversas disposiciones de rango constitucional contenidas en los tratados internacionales sobre la eliminaci3n de todas las formas de discriminaci3n y violencia contra la mujer y en la ley 26.485 de Protecci3n integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Llegado el momento, la Corte provincial resolvi3 por votaci3n un nime de los Dres. Torres, Pettigiani, Kogan y Genoud, hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la sentencia impugnada, declar ndose la inconstitucionalidad del art. 3 del reglamento de la Caja de Abogados de fecha 24 y 25 de abril de 2014. Ello implicaba disponer la inaplicabilidad de esa norma a la situaci3n de hecho del accionante, reconoci ndole el derecho a percibir el subsidio por adopci3n all  previsto, as  como ordenar a la demandada modificar la reglamentaci3n de conformidad a lo se alado en dicho decisorio.

II. An lisis de la ratio decidendi

En su resolutorio, la Corte fall3 por unanimidad. Al argumentar si tesisura, la misma hizo hincapi  en el abordaje de las normas en conflicto; en tal caso, destac3 que era necesario ponderar la violaci3n del principio constitucional de igualdad ante la ley, por encima de la norma impugnada, ya que la misma evidenciaba desajustes con la manda fijada en el art.11 de la Constituci3n provincial, por cuanto tal regulaci3n importaba una discriminaci3n entre afiliados a la Caja con motivo del g nero sin que se advierta una causa objetiva y razonable que sustentara el tratamiento desigual.

Al respecto, la Corte abordó a modo de ejemplo, «Barcena» (SJC de Bs. As., Barcena, Alicia Susana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 18, dec. 7881/84, (20/09/2000)) en donde dicho Tribunal tachó de inconstitucional un régimen normativo dispuesto por el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) –que análogamente al caso bajo estudio- contenía una regulación que distinguía según el sexo de sus afiliados directos a efectos de permitir -o no- la inscripción gratuita de sus cónyuges en los beneficios que prestaba tal obra social.

Desde la óptica de los magistrados, las distinciones que se apoyaran en razón del sexo merecían un análisis particularmente estricto y de conformidad al criterio que fluía de la propia letra de la Constitución provincial en el segundo párrafo del art. 11, donde se señalaba la no admisibilidad de distinciones o discriminaciones ni privilegios por razones de sexo. En efecto, resultaba evidente que la regulación atacada era tributaria de un esquema muy concreto de organización familiar sobre la base de la distribución de roles específicos en función del género, procurando imponerlo a la totalidad de los afiliados a la Caja de Abogados.

La Corte además destacó la modificación a diversos regímenes de licencias en el supuesto de otorgamiento de guarda con fines de adopción; allí se puso de relieve que la Convención sobre los Derechos del Niño receptaba el principio de reconocimiento de obligaciones comunes para los progenitores (art. 18, inc. 1). Todo ello llevaría a los ministros a determinar que “la negativa de la entidad demandada de reconocerle al actor el derecho a acceder al subsidio pretendido se aprecia como una decisión irrazonable, contrariando el art.11 de la Constitución provincial, interpretado según los estándares antes señalados” (Considerando III.5).

En suma, se estaba frente a un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente, siendo así, y conforme a los dichos del autor Bidart Campos (1998) el contenido extensivo de la igualdad constitucional podía y debía acrecer a tenor de las nuevas valoraciones sociales para con ello afrontar casos de inconstitucionalidad sobreviniente para discriminaciones que, a su hora, pudieron no ser o no fueron inconstitucionales. Con lo cual, de hacer lugar a una interpretación contraria, como la que proponía la demandada, se estaba quebrantando principios fundamentales, y ello significaría colocar al afiliado varón adoptante en una imposibilidad de hecho de afianzar el vínculo y la

integración de un nuevo integrante del grupo familiar, de conformidad al modelo de organización adoptado en el seno de la familia.

Por último se destacó, que el INADI había tenido participación en el caso, y que su dictamen concluyó que la conducta denunciada por el Dr. C. G. M. se encuadraba en los términos de la ley 23.592. Lo argumentado por el instituto, fue que, si bien la normativa denunciada se implementaba en el marco de una política inclusiva, igualmente no cumplía con los parámetros exigidos por el principio de no discriminación.

III. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Según lo manifiesta el autor Guastini (2007), cuando estamos frente a un conflicto entre normas, la justicia recurre normalmente a una técnica que se suele llamar ponderación o balance. El mismo define a esta ponderación como un acto que “consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto” (p. 636).

Dicho en otras palabras, la labor desarrollada por los jueces consiste en determinar cuál es el principio (o norma) que tiene mayor valor y que debe de prevalecer sobre la otra. Dado que no es posible arribar a una solución aplicando el criterio *lex posterior* y *lex superior* porque el mismo no tienen ningún rol en esta representación en que ambas normas poseen plena vigencia (Guastini, 2007).

Justamente, estas son las circunstancias que se ven reflejadas en este caso que pretende ponderar si el art. 3 del reglamento dictado en abril de 2014 por el Directorio de la Caja en uso de las facultades que le confiere el art. 7 de la ley 6.716 (Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires) posee mayor o menor jerarquía que el principio constitucional de igualdad ante la ley previsto en el art.11 de la Constitución provincial. Dichas circunstancias demandan entonces un reconocimiento de pleno de ambas normas, para luego lograr arribar a una solución al caso.

De este modo, se parte por destacar que el art. 7 de la ley 6.716 del Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires le confiere al Directorio de la Caja, la posibilidad de dictar normas en su respecto. A tenor de ello, fue que dicho organismo en abril del año 2014 dictó un reglamento cuyo

artículo 3° instauró un subsidio de cuota anual obligatoria (CAO) por adopción, pero limitando su concesión solo a sus afiliadas mujeres.

El subsidio en cuestión, asignado para casos de maternidad o adopción, era equivalente a 220 días de la CAO que le correspondiera abonar al afiliado según su banda etaria y demás especificidades durante el año en que se produzca dicho acontecimiento. Pero atento a que el mismo le fue denegado al señor C.G.M. que lo peticionó, con fundamento en que solo se encuentra instituido para las afiliadas mujeres este que resulta necesario atender a una posible incompatibilidad de la normativa denunciada con el principio de igualdad, la prohibición de trato discriminatorio y la protección de la familia consagrados en las constituciones de la Nación y de la Provincia.

Cabe entonces, formular una ponderación de la posible violación del principio constitucional de igualdad ante la ley previsto en el art. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Dicha norma dispone:

Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

En base a eso, se puede inferir una posible discriminación entre afiliados a la Caja de sexo masculino y femenino; lo que dicho en otros términos adquiere una connotación de lo que se denomina discriminación por razones de género. Facio (2009) asegura que el camino hacia la igualdad entre los sexos ha significado una ardua lucha por desterrar el entendimiento de la igualdad como semejanza, pero que de modo indefectible involucra además lograr que el Estado cumpla con sus obligaciones legales en cuanto a garantizarla.

Tal deber –afirma la autora- no se cumple simplemente con otorgar a las mujeres una serie de derechos que ya gozan los hombres, sino que exige que el Estado se involucre activamente en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. “Y esto necesariamente lleva a entender el derecho a la igualdad como compuesto por tres principios: el principio de no discriminación; el principio de responsabilidad estatal; y el principio de igualdad de resultados” (Facio, 2009, p. 69).

Tal es la relevancia que adquiere el derecho a la igualdad que en la causa I. 2.022, "Barcena" (sent. de 20-09-2000) la Suprema Corte de Justicia de La Plata, tachó de inconstitucional un régimen normativo dispuesto por el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) que -tal como aquí sucede- disponía de una regulación que distinguía según el sexo de sus afiliados directos la posibilidad de otorgar la inscripción gratuita de sus cónyuges en calidad de beneficiarios de obra social en cuestión. Frente a ello, la Corte provincial puntualizó que frente a tipo de distinciones el Tribunal debía enfocarse en buscar objetivamente la racionalidad de la distinción y tratar de lograr establecer cuáles pueden haber sido los motivos y fines perseguidos por la norma cuestionada.

Sentado lo que antecede, cabe destacar que la propia entidad demandada se expidió en este aspecto manifestando que el objeto de dicha norma era que:

(...) las abogadas mamás, puedan cumplir con su rol, sobre todos los primeros meses de nacimiento, alcanzar su recuperación y en el caso de las mamás adoptivas, crear y fomentar el vínculo, afianzar el lazo, favorecido durante el plazo que otorga el subsidio, al quedarse en el hogar. (resolución de la Caja de Abogados del 30 de septiembre de 2015, obrante a fs. 17).

Lo cierto es que, a tenor de ello, queda en aparente evidencia una regulación tributaria que responde a un esquema concreto de organización familiar fundada sobre la base de la distribución de roles específicos en función del género. De ello se asume que es sobre la mujer que recae de modo casi determinante las obligaciones de cuidado de los hijos; hecho que corre con la suerte de procurar ser impuesto a la totalidad de los afiliados a la Caja de Abogados.

En este sentido, interesa remarcar que la Convención sobre los Derechos del Niño recepta el principio de reconocimiento de obligaciones comunes para ambos progenitores (art. 18, inc. 1), y que el mismo criterio impone el Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por ley 23.451). Incluso de tal exposición se desprende que la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, reconoce a la violencia de tipo simbólica a aquella "(...) que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las

relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”. (Art. 5, inc. 5, ley 26.485)

En este aspecto, Sosa y Ferrero (2018) destacan que es tipo de violencia no se desarrolla como un hecho impuesto, sino que simplemente responde a un esquema de poder jerárquico desde el cual simplemente se padece, se la asume, se la elige y nunca se la reconoce como tal. Según los autores, esto responde al hecho de que es una forma de dominación que no se impone a través de la fuerza, sino mediando el consentimiento del dominado.

En este sentido, Bowden (2017) explica que las estructuras sociales son las responsables del dictado de ciertas prácticas cotidianas que se imponen sin necesidad alguna de recurrir a la obligatoriedad de dichas reglas. Las mismas –según el autor– “son internalizadas desde las etapas tempranas de la socialización del individuo. Este ‘*habitus*’ lleva al individuo a una sumisión inmediata al orden” (Bowden, 2017, p. 14).

Tampoco se debe omitir que la ley 23.592 que en su art. 1 dispone:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

Desde el orden jurisprudencial actualmente existen ya otros precedentes en esta materia que sirven de sustento a la hora de juzgar este tipo de casos. Así por ejemplo, el pasado 06/05/2021 la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social dictó sentencia en los autos “Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”.

En este caso, la actora -luego de alegar su condición de personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, por sus servicios prestados en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia- inició acciones legales tendientes a lograr el cobro de un beneficio previsto por el Decreto 1244/ y destinado a ex combatientes por su participación en el conflicto bélico de Malvinas. Aquí la cámara si bien no resolvió en favor de la inconstitucionalidad de la norma –dado que las circunstancias particulares del caso así no lo demandaban-, se expidieron desde un enfoque de género

desde donde argumentaron que excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico, sino que también promovía la pervivencia de estereotipos de género en la sociedad, lo cual se contradecía plenamente con el art. 2, inciso e) de la ley 26.485, que postulaba "la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género".

En este mismo orden de ideas, también interesa recordar el caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/Taldelva SRL y otros s/amparo" (20/05/2014). En el mismo la Corte resolvió en favor de la actora, quien alegó la violación de los derechos la igualdad y a la no discriminación ante la imposibilidad de acceder a un puesto de trabajo como chofer en la planta de empleados de las empresas demandadas.

Entre los argumentos razonados, el Tribunal destacó la existencia de síntomas discriminatorios en la sociedad, que explicaban la ausencia de mujeres en un empleo como el de chofer de colectivos. Y sobre la base de la ley 26.485, consideró que en el caso era necesario tomar las medidas apropiadas para lograr la modificación de los patrones socio-culturales de conducta, y asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales de la parte actora.

IV. Postura del autor

Siento este el momento para promover nuestra postura personal, se parte por razonar que nos promovemos a favor de la inconstitucionalidad del art. 3 del reglamento de la Caja de Abogados, en cuanto concede el subsidio de la cuota anual obligatoria por adopción solamente a las afiliadas mujeres.

El primer argumento en que se basa esta postura proviene justamente del pie de igualdad en que la propia ley coloca a los ciudadanos mediante el artículo 16 de la Constitución Nacional, que dispone que "Todos sus habitantes son iguales ante la ley". Y siendo además que en este mismo sentido se manifiesta el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, es que queda marcada una primera e insalvable arista que pondera al principio de igualdad por encima del art. 3 del cuestionado reglamento perteneciente a la Caja de Abogados.

Pero, a mayor abundamiento y a tenor de que no se sujete este razonamiento a una mera cuestión de jerarquización de normas, es que además se destacan otros

motivos que confluyen a este mismo pensamiento. Dado que en primer lugar la tergiversación y desacreditación de un derecho tan fundamental como la igualdad entre el hombre y la mujer nos encamina a otra norma de alcance constitucional que es la 23.592; más concretamente su artículo 1º y su claro objeto de erradicar cualquier forma de manifestación de lo que se reconoce como un acto discriminatorio.

A este pensamiento se arriba luego de atender al hecho de que la parte demanda al argumentar la falta de otorgamiento del beneficio pretendido por la actora excusándose en que su destino se enfoca en otorgar una ayuda a la mujer en su rol primigenio de cuidadora de los niños, lo que en realidad hace es converger en un estereotipo de género. eso es así porque como bien lo expresan y asumen los autores Sosa y Ferrero (2018) y Bowden (2017), estos actos responden siempre a estructuras sociales jerárquicas que se existen y se manifiestan con total prescindencia de un acto de imposición.

Y es que no hace falta que ningún hombre (varón) trate de convencer a la madre de sus hijos de que en ella recaen las labores de cuidados de éstos; porque es ella misma quien forma parte de este hábito que de tanta repetición y consolidación consuetudinaria incluso llega a reclamarlo como propio, sin darse cuenta siquiera que en realidad dicho hábito responde a un estereotipo social, y no a una imposición legal.

Cuando incluso a la fecha muchas convenciones internacionales se han manifestado en este aspecto y se han proclamado en favor de una equidad de roles entre hombres y mujeres en el cuidado del hogar y los hijos. Cuando también coexistimos con una mentada ley (Nº 26.485) que se ha promovido como una fiel erradicadora de estereotipos de género (Art. 2º) y que textualmente representa en sus definiciones bajo lo que denomina una violencia de tipo simbólico (Art. 5). Ante ello, y ante tamaña magnitud de normas y precedentes jurisprudenciales (que en honor a la brevedad nos permitimos evitar repetir) es que finalmente nuestra postura se manifiesta plenamente a favor de la adoptada por el cintero provincial.

V. Conclusiones

Desde lo fáctico, la causa resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "C. G. M. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Proceso Sumario de Ilegitimidad. Recurso

Extraordinario de Inconstitucionalidad", 23/12/2020 puso en eje de discusión que el señor G. M. G. C. (abogado) obtuvo junto a su esposa la guarda con fines de adopción de su segunda hija, de dos años y ocho meses de edad. Siendo así, el mismo solicitó a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPSAPBA) que se le otorgue el subsidio de la cuota anual obligatoria por adopción, pero como le fue negado por su condición de «afiliado varón», decidió promover demanda contencioso administrativa contra la referida Caja a los fines de que se le otorgue el subsidio pretendido con más una indemnización el daño moral sufrido.

En estas condiciones, la labor jurídica demandó un razonamiento tendiente a dilucidar si la norma impugnada (un reglamento perteneciente a la Caja de Abogados de la provincia de Buenos Aires, dictado en uso de las facultades conferidas por el art. 7 de la ley 6.716, Régimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Pcia. de Buenos Aires) debía ser ponderada o no por encima del principio de igualdad y no discriminación previsto por la Const. Prov. De Buenos Aires.

Resolver esta cuestión demandó un análisis que nos condujo a conocer y reconocer la existencia de estereotipos de género implícitos en la sociedad. Una especie de reglamento interno que a todas luces parece ser “normal”, pero que visto desde lo que representa la perspectiva de género se convierte en algo llamado violencia simbólica.

En este recorrido, y al margen de las cuestiones de índole estrictamente teórico-legal, lo cierto es que estas páginas permiten relucir una realidad que demanda a gritos la atención de una sociedad que debe despertar y reclamar la vigencia de sus derechos, y un poder judicial que debe ocuparse más comprometidamente con atender a este tipo de casos desde la óptica de género que el propio Estado Argentino asumió como deber.

Dicho en otras palabras, y omitiendo caer en repeticiones, simplemente nos remitiremos a la necesidad de que la perspectiva de género impuesta como un deber legal mediante la ley 26.485 se convierta en una realidad que se acerque más palpablemente a los conflictos sociales, así como a quienes tienen a su cargo el dictado de normas. Porque de este modo es como esta sociedad puede aspirar a lograr una igualdad de género en donde hombres y mujeres puedan igualmente ser considerados como sujetos análogos de derecho.

Finalmente, y a tenor de la problemática jurídica axiológica postulada, resta manifestar que la misma quedó resuelta mediante la ponderación del principio de igualdad ante la ley, por sobre la cuestionada reglamentación perteneciente a la Caja de Abogados. Esto se logró mediante la debida ponderación y análisis de ambas normativas en juego y las reglas de la sana crítica racional que promueve la actividad judicial.

VI. Referencias

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Bidart Campos, G. (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Bowden, M. (2017). *Crimen, desorden y violencia simbólica*. New York: Palgrave MacMillan.
- C.N.A.S.S., Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg., Cita: MJ-JU-M-132062-AR | MJJ132062 (06/05/2021).
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994). (13/09/1994). *Provincia de Buenos Aires*.
- CSJN, (2014). "Sisnero, Mirtha Graciela y otro c/Tadelva SRL y otros s/amparo" (20/05/2014).
- Facio, A. (2009). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, pp. 66-80.
- Guastini, R. (2007). Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia, Año 2, N.o 08*, pp. 631-637.
- Ley 6.716, (1995). Regimen Legal de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. (19/02/1995). *Dec. 4771/95*.
- Ley n° 23.179, (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 23.592, (1988). Actos discriminatorios. (BO 23/08/1988). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).
Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Rodríguez, J. L. (1999). Lagunas axiológicas y relevancia normativa. *Universidad Nacional de Mar del Plata*, pp. 348-370.

S.C.J. de La Plata, Barcena, Alicia Susana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 18, dec. 7881/84, Sentencia: I2022 (20/09/2000).

SJC de Bs. As., Barcena, Alicia Susana c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 18, dec. 7881/84, (20/09/2000). Id SAIJ: FA00011898.

Sosa, L., & Grosso Ferrero, M. (2018). La prohibición de la violencia simbólica y mediática en la Argentina: ¿superación de la dicotomía público/privada? . *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 20*, pp. 156-185

SJC de Bs. As., C. G. M. c/ Caja de Previsión Social para Abogados de la Prov. de Bs. As. s/ Proceso Sumario de Ilegitimidad. Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", 23/12/2020, Cita: MJ-JU-M-130711-AR | MJJ130711 | MJJ130711